

Mérida, Yucatán, a ocho de octubre de dos mil quince.-----

VISTOS: Téngase por presentada la queja formulada vía Sistema de Acceso a la Información (SAI), por la C. [REDACTED] de fecha siete de octubre del año en curso, contra el Ayuntamiento de Motul, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de octubre del año que transcurre, la C. [REDACTED] presentó una queja a través del Sistema de Acceso a la Información Pública (SAI), aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“INFORMACIÓN RECIBIDA INCOMPLETA.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Del antecedente inmediato anterior y con fundamento en el artículo 57 F, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los hechos plasmados en el curso de referencia, a fin de verificar si éstos encuadran en alguno de los supuestos previstos en los numerales 57 B y 57 C de la Ley previamente invocada.

SEGUNDO.- Del estudio acucioso efectuado al escrito inicial, se advirtió que los hechos consignados por la particular, radican en la obtención de información de manera incompleta.

Así pues, para establecer la procedencia de la queja que diera origen al procedimiento al rubro citado, se determinará si las manifestaciones vertidas por la ocursoante, encuadran en alguna de las infracciones que pudiera dar inicio al procedimiento por infracciones a la Ley, establecido en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley de la Materia en vigor.

Al respecto, los ordinales 28 fracción I, 34 fracción XII, y 57 A, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- EL INSTITUTO TENDRÁ COMO ATRIBUCIONES:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY;

...

“ARTÍCULO 34.- EL CONSEJO GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY”

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

“ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.”

En primera instancia, de la interpretación armónica efectuada a los preceptos legales antes expuestos, se colige que es atribución del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública vigilar el cumplimiento a la Ley por parte de los **sujetos obligados**; atribución que de manera parcial es ejercida materialmente por el Consejo General del propio Instituto a través del procedimiento por infracciones a la Ley, mismo que resulta ser un mecanismo de control establecido para verificar el acatamiento de las obligaciones, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracciones a la Ley, susceptibles de ser sancionadas por el referido Órgano Colegiado, previo requerimiento que se haga para que en el plazo de tres días hábiles se subsanen las omisiones correspondientes, sin que se hubieren solventado.

En ese sentido, se infiere que sólo podrán ser procedentes para efectos de los procedimientos por infracciones a la Ley indicados previamente, aquellas manifestaciones que se refieran a omisiones respecto a las obligaciones que la Ley de la Materia prevé como infracciones, y que se encuentran establecidas en los artículos 57 B y 57 C, los cuales son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

I) CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;

II) CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ESTA LEY; Y

III) CUANDO LA INFORMACIÓN PREVISTA EN ARTÍCULO 9 DE LA LEY, NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE AL PÚBLICO Y ACTUALIZADA EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 25 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.”

“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

I.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, NO HAYA SIDO INSTALADA;

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y



III.- LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 57 B DE LA LEY.

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DEBE DARSE EL MISMO TRATO A QUIENES SE COLOQUEN EN SITUACIÓN SIMILAR Y SANCIONAR CON DISTINTA MEDIDA A QUIENES TIENEN DIFERENTE CAPACIDAD ECONÓMICA, ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN, AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.

EL CONSEJO GENERAL PODRÁ REALIZAR RECOMENDACIONES O EXHORTOS SIN NECESIDAD DE PROCEDIMIENTO PREVIO ALGUNO.”

En mérito de lo anterior, es posible observar que en la especie no aconteció ninguno de los supuestos normativos inmediatamente descritos, toda vez que de las manifestaciones vertidas por la quejosa no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere incurrido en uno de ellos, y por ende, **el procedimiento por infracciones a la Ley, no es la vía para la tramitación de los hechos que pretende consignar**; esto es así, pues la particular precisó que recibió información de manera incompleta; y no así, alguna conducta de las previamente indicadas, verbigracia, que la Unidad de Acceso en cuestión no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, o bien, la falta de disponibilidad en internet o en la propia Unidad, de la información pública obligatoria prevista en el artículo 9 de la Ley de la Materia; por lo tanto, no resulta procedente dar inicio al procedimiento respectivo; y en consecuencia, **se desecha** la queja intentada por la C. [REDACTED]

TERCERO.- Independientemente de lo anterior, resulta conveniente precisar que del análisis efectuado a la queja de fecha siete de octubre de dos mil quince, se advierte que la quejosa manifestó expresamente que obtuvo información de manera incompleta, de lo que se pudiere inferir que la particular recibió información

incompleta respecto a una solicitud de acceso que pudiese haber realizado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cita; en ese sentido, se discurre la posibilidad que la queja interpuesta por la C. [REDACTED] pudo haber sido presentada con el objeto de recurrir un acto desplegado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, que pudiera actualizar alguna de las causales de procedencia de los recursos de inconformidad previstos en el precepto legal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; por lo tanto, toda vez que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene entre sus atribuciones, acorde a la fracción III del artículo 28 de la Ley antes invocada, garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados a los particulares, a través del recurso de inconformidad contemplado en la Ley de la Materia, el cual es competencia del Consejo General de este Organismo Autónomo, conocer y resolver, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la multicitada legislación; por lo tanto, **se ordena en este mismo acto, la apertura del expediente inherente al recurso de inconformidad correspondiente**; para lo cual, con sustento en el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, se ordena la expedición de una copia certificada del ocurso inicial, constante de una hoja, a fin que dicha copia obre en los autos de procedimiento que nos atañe, y el original sea remitido al expediente relativo al recurso de inconformidad que para tales efectos se abriere, y se siga el trámite respectivo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es competente para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, según lo dispuesto en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 57 A de la Ley en cita, **se desecha** la queja intentada por la C. [REDACTED] toda vez que de los hechos consignados por la particular, no se pudo determinar que el Sujeto Obligado hubiese



incurrido en alguna infracción a la Ley, y en consecuencia, el acto recurrido no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los diversos 57 B y 57 C de la referida Ley.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 34 fracción XII y 34 A fracción II, de la Ley invocada, el suscrito, ordena que la notificación de este acuerdo, **se realice de manera personal a la quejosa**, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Con fundamento en los numerales 28 fracción I y 34 fracción XII de la multicitada Ley, **se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.**

QUINTO.- Cúmplase. Así lo acordó y firma, conforme al artículo 34 A, fracción II de la Ley de la Materia, y el diverso 9 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día ocho de octubre de dos mil quince.-----



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**